Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3928-2009 PUNO COBRO DE FRUTOS CIVILES

Lima, seis de setiembre del dos mil diez.-

VISTOS; con la razón de la Secretaria de esta Sala Civil Suprema obrante a fojas ochenta y dos y la resolución de fecha veintiuno de junio del año dos mil diez expedida por la Relatora de este Supremo Tribunal fojas ochenta y tres del cuadernillo de casación; CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por Ruth Myriam Ancieta Lizares de Dianderas, cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, esto es: se interpone contra una sentencia, se presentó el recurso de casación ante esta Sala Civil Suprema, dentro del plazo de diez días y adjuntó la tasa judicial correspondiente; SEGUNDO.- Que, sin embargo, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, se advierte que el recurso de casación incumple con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del citado artículo, pues además de no precisar en cuál de las causales previstas en el artículo trescientos ochenta y seis se sustenta su impugnación, no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Es más, la impugnante busca que se realice un nuevo análisis de los hechos ya acreditados por las instancias de mérito, actividad procesal que no procede realizar en sede casatoria, ya que este Supremo Tribunal prescinde del análisis de lo que se estima probado y acreditado en autos; más aún, si las instancias de mérito refieren que de los actuados y de los medios probatorios que se adjuntan se acredita que los demandados se encuentran en posesión del inmueble en su calidad de acreedores, siendo su posesión de forma legítima y de buena fe, al haberse rescindido el contrato de promesa de venta de fecha veintiséis de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, pues éstos se encuentran a la espera que la actora y los demás copropietarios devuelvan el precio total pagado y actualizado conforme se ha dispuesto en el proceso judicial

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3928-2009 PUNO COBRO DE FRUTOS CIVILES

número noventa y ocho - cero cero noventa y ocho, que el mismo aún no se cumple, conforme lo expresa la impugnante en su declaración de parte realizada en la Audiencia de Pruebas; además, se señala que la recurrente no acredita con medios probatorios que el inmueble se encuentre embargado y que los demandados ostenten la calidad de depositarios; TERCERO.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, corresponde desestimar el presente recurso de casación; por lo expuesto declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la recurrente Ruth Myriam Ancieta Lizares de Dianderas, mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos nueve, su fecha uno de setiembre del año dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Ruth Myriam Ancieta Lizares de Dianderas contra Jorge Antonio Rojas Choque y otra, sobre Cobro de Frutos Civiles; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.
TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

m.m.s.